



**Distrito Judicial de Tunja**

**Circuito de Chiquinquirá**

**Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna**

Ref. 2021-00061

**INFORME SECRETARIAL.** Pauna, hoy febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuanatía, interpuesto a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor WILSON LEONARDO LANCHEROS DURAN, con atento informe que se allego memorial. Sírvase proveer.

  
DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA: 2021-00061**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: WILSON LEONARDO LANCHEROS  
DURAN**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y una vez revisado el proceso surge memorial a folio 51, suscrito por el Dr. **LEONARDO SALAMANCA SIERRA**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el cual solicita se corrija el auto que libró mandamiento de pago de fecha agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021), por cuanto en el resuelve en el literal **PRIMERO** el apellido del demandado quedo transcrito de manera errada teniendo en cuenta que falta la letra E en el primer apellido, y en el literal **QUINTO** no coincide el valor en letras y en números al momento de limitar el monto de la medida cautelar.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del art. 286 del C.G.P., en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

“Toda providencia en que se haya incurrido un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Subraya el Despacho).

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive, sino también en el curso procesal se hace necesario corregir dicha cuestión.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor WILSON LEONARDO LANCHEROS DURAN, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:**

**1. Por el saldo del capital contenido en el pagaré No. 015556100010580 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000).**

**1.1.** Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto contenido en el título valor No. 015556100010580, causados desde el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), hasta trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2020), a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.2.** Por concepto de los intereses de mora sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015556100010580 causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**1.3.** Por la suma de **NOVENTA MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$90.081)**, correspondiente a otros conceptos y aceptados en el pagaré No. 015556100010580 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**2. Por el saldo del capital contenido en el pagaré No. 015556100007108 de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015), por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO DE PESOS M/CTE (\$5.602.968).**

**2.1.** Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto contenido en el título valor No. 015556100007108, causados desde el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), hasta dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), a la tasa variable del DTF + 7 puntos efectivo anual sin que exceda lo autorizado por la Superintendencia Financiera.

**2.2.** Por concepto de los intereses de mora sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015556100007108 causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**2.3.** Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$460.239)**, correspondiente a otros conceptos y aceptados en el pagaré No. 015556100007108 de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015).

3. Por el saldo del capital contenido en el pagaré No. 4866470213765258 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE DE PESOS M/CTE (\$999.247)**.

3.1. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto contenido en el título valor No. 4866470213765258, causados desde el treinta y uno (31) de junio de dos mil veinte (2020), hasta veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

3.2. Por concepto de los intereses de mora sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 4866470213765258 causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el veintidós (22) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: ORDENAR** al deudor pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto como lo dispone el Ar. 431 del C.G.P.

**TERCERO: TRAMITAR** el presente proceso como ejecutivo según las reglas establecidas en el Art. 422 del C.G.P., con la precisión que es de única instancia.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto de en la forma prevista en los Arts. 290 a 292 del C.G.P.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor **WILSON EDUARDO LANCHEROS DURAN**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Sede Pauna. **LIMITAR** la medida a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)**.

**SEXTO:** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** al Dr. **LEONARDO SALAMANCA SIERRA**, identificado con C.C. No. 74.243.317 de Monquirá y T.P. No. 126.217 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
CAROL ANITH OSORIO BARBAS

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 004, fijado el día 10 DE FEBRERO DE 2022*

**DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ**

*Secretaria*